

**RAMA JUDICIAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA DE DESCONGESTIÓN**

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJA17-10671 del Mayo 10 de 2017, *“Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones.”*, y agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO-UAEGRT-**, a favor de **FERNANDO MÁRQUEZ PRADA, GILBERTO MÁRQUEZ PRADA y MARIA EUGENIA MÁRQUEZ PRADA**, sobre el predio denominado “Vega Rica” ubicado en la Vereda La Putana, en el Municipio de Betulia, Departamento de Santander.

**2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO**

-. La solicitud de restitución y formalización de tierras, recae sobre:

<b>Nombre del Predio</b>	VEGA RICA
<b>Ubicación</b>	Departamento: Santander Municipio: Betulia Vereda: La Putana
<b>Número de Matrícula Inmobiliaria</b>	326-2370
<b>Número de Cédula Catastral</b>	68-092-00-00-0014-0098-000
<b>Área Georreferenciada</b>	7 Hectáreas + 9615 Mt2

-. Los hechos relatados por la parte solicitante se sintetizan así:

El señor Víctor Manuel Márquez Suarez y su esposa Bárbara Prada de Márquez, tuvieron nueve hijos -María Cristina, María Eugenia, Rafael, Fernando, José Libardo, Gilberto, Leonilde, María Esperanza y José del Carmen Márquez Prada-; en 1972, este grupo familiar “colonizó” el predio “Vega Rica” ubicado en la Vereda La Putana en el municipio de Betulia – Santander; ulteriormente, dicho fundo fue adjudicado al señor Víctor Manuel Márquez Suárez por el INCORA, mediante la Resolución No. 349 del 01 de marzo de 1928, como muestra la escritura pública N° 130 del 21 de febrero de 1985.

En 1986, los hermanos Márquez Prada con ocasión del fallecimiento de su progenitor Víctor Manuel Márquez Suarez, iniciaron proceso de sucesión ante el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente de Chucuri, el que finalizó el 14 de julio de 1987 mediante sentencia que otorgó la propiedad del inmueble “Vega Rica” en común y proindiviso a Fernando, Gilberto y María Eugenia, Márquez Prada; al primero de ellos se encargó de administrarlo, en tanto sus hermanos, visitaban con regularidad el bien. El reclamante, su esposa Dominga Osorio y sus cuatro hijos -Edison, Yesid, Luz Dary y Azucena Márquez Osorio-; sembraron en el predio cultivos de café, cacao, plátano, yuca y frutales de pan coger.

Tiempo después en 1989, cuando el accionante era presidente de la junta de acción comunal del sector se negó a colaborar con la guerrilla de las FARC; organización que venía ejerciendo presión sobre este y su familia por su condición de líder comunal; ante la negativa del solicitante el grupo beligerante le manifestó, que su hija mayor (quien tenía para esa data 8 años de edad) ya era capaz de manejar un fusil, por lo cual la iban a reclutar, esto bajo el pregón “*nosotros le sacamos plata a los ricos y los hijos a los pobres*”; ante esta amenaza y a sabiendas que en la vereda La Putana ya habían sucedido hechos similares de reclutamiento de menores, se vio obligado a salir de la zona junto con su familia.

A pesar del desplazamiento forzado, el solicitante estuvo siempre pendiente del predio con la esperanza de retornar, motivo por la cual dejó como administrador al señor Emiro Uzuga, el que se encargó de girarle el producido de los cultivos; esta labor la realizó hasta que por su avanzada edad ya no pudo seguir velando por la finca. Posteriormente, llegó a cuidar el fundo, como segundo administrador, el señor Segundo Amaya, vecino de la zona, el que estuvo a cargo hasta que en el año 1995 o 1996, cuando se vio forzado a abandonar la zona por temor a que la guerrilla, también, reclutara a sus hijos.

A partir de 1996, el solicitante se ve obligado a abandonar de forma definitiva su fundo ante la imposibilidad de retornar o de administrarlo a través de otra persona; lo anterior, como consecuencia de las amenazas hechas por los grupos armados al margen de la ley y el contexto generalizado de violencia que azotó la vereda la Putana.

Finalmente, el 25 de noviembre de 2011, el señor Fernando Márquez Prada en representación suya y de sus hermanos, solicitó ante la U.A.E.G.R.T.D, la inscripción del predio “Vega Rica”.

De acuerdo con lo relatado, la solicitante formuló las siguientes:

### **3. PRETENSIONES<sup>1</sup>**

La U.A.E.G.R.T.D., en acatamiento con lo establecido por los artículos 81, 82 y 105 de la Ley 1448 de 2011, solicitó en favor de los accionantes la protección del derecho fundamental a la restitución material del predio “Vega Rica” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **326-2370**; como consecuencia de la anterior declaratoria, instó por la medidas de protección y reparación contempladas en la norma en cita, las que fueron instituidas por el legislador para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado.

### **4. TRÁMITE PROCESAL**

#### **4.1. Etapa administrativa.**

La U.A.E.G.R.T.D., una vez agotó el trámite previsto en sede administrativa, expidió la Resolución RG 01960 del 26 de agosto de 2016, por el cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **326-2370**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Zapatoca; acto administrativo que satisface el requisito de procedibilidad previsto para iniciar la etapa judicial - artículo 76 de la Ley 1448 de 2011-.

---

<sup>1</sup> Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 1, Folios 52 a 54.

#### **4.2. Etapa jurisdiccional.**

El día 31 de agosto de 2016, se inició el trámite judicial con la presentación de la solicitud ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga; el que mediante auto interlocutorio No. 799 del 06 de septiembre de 2016, admitió la acción constitucional; consecuentemente, ordenó a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca (Santander), la inscripción de la solicitud de restitución de tierras sobre el predio denominado “VEGA RICA”, ubicado en la vereda La Putana, del Municipio de Betulia, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **326-2370** y la cédula catastral No. **68-092-00-00-0014-0098-000**; se dispuso también, la sustracción provisional del comercio de dicho fundo y la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio objeto de restitución, con excepción de los procesos de expropiación en los que se encuentren vinculados; además, se ordenó la publicación del auto admisorio en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o el Espectador), el día domingo y en una radiodifusora local.

Posteriormente, practicada la totalidad de las pruebas decretadas y conforme lo ordenó el Acuerdo N° PCSJA17-10671 del Mayo 10 de 2017, el expediente fue remitido<sup>2</sup> a este despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda; el que una vez verificó que no existen vicios que invaliden la actuación que deban ser subsanados procede a proferir sentencia -artículo 89 de la ley 1448 de 20115-.

### **5. ALEGATOS DE LA UAEGRTD Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **5.1. U.A.E.G.R.T.D.**

El 2 de agosto de 2017, la apoderada de los solicitantes presentó los alegatos de conclusión, ratifico los fundamentos de hecho y derecho de la solicitud e indicó, que con las declaraciones rendidas tanto en la etapa administrativa como en la judicial se logró

---

<sup>2</sup> El 27 de julio de 2017.

demostrar que el señor Fernando Márquez se vio forzado a salir desplazado del predio “vega Rica” con el fin de preservar la libertad y vida de sus hijos, tras los reclutamientos por parte de los grupos armados, de varios menores de edad vecinos de las zona; con posterioridad, esas misma circunstancias, lo obligaron a abandonar definitivamente el fundo, al no poder regresar ni explotarlo económicamente.

Señaló, que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos víctimizantes; enfatizó, que fue el contexto de violencia el que los conminó a abandonar el predio “Vega Rica”, ya que tienen un especial apego por el mismo al haber crecido en ese lugar; luego, nunca fue su intención abandonar el mismo y mucho menos venderlo.

Arguyó la apoderada, que la condición de víctima de los solicitantes se encuentra acreditada, no solo con las declaraciones realizadas al interior de la etapa judicial sino también, por los fallos 2014-116, 2015-096 y 2015-148, emitidos por el Juzgado homologo, en los que se amparó el derechos fundamental a la restitución y se ordenó como medida la compensación a los reclamantes, los que se encontraban en condiciones similares a las de Fernando Márquez.

Finalmente, reiteró las pretensiones de la demanda, al considerar que se reunieron los supuestos de hecho y de derecho para que se profiera el fallo a favor de **FERNANDO MÁRQUEZ PRADA, GILBERTO MÁRQUEZ PRADA y MARIA EUGENIA MÁRQUEZ PRADA**, sobre el predio denominado “Vega Rica” ubicado en la Vereda La Putana, en el Municipio de Betulia, Departamento de Santander

## 5.2 Concepto Procuraduría General de la Nación.

La representante del Ministerio Público, indicó que conforme con las pruebas recaudadas a lo largo del proceso existe certeza que los señores **FERNANDO MÁRQUEZ PRADA, GILBERTO MÁRQUEZ PRADA y MARÍA EUGENIA MÁRQUEZ PRADA**, ostentan la calidad de víctimas de acuerdo a las previsiones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por haberse negado a colaborar con los grupos armados ilegales que hacían presencia en la Vereda La Putana, en el Municipio de Betulia, Departamento de Santander.

Señaló, que en este caso resulta imperativo aplicar el “principio de igualdad ante la ley”, por cuanto, el Juzgado homólogo accedió a las pretensiones dentro de los procesos 2014-116, 2015-096 y 2015-148, en los que sucedió el mismo hecho víctimizante, siendo accionantes familiares (hermanos) de Fernando Márquez Prada.

Conforme con lo anterior, solicitó se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia.**

Conforme al artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con el Acuerdo **PCSJA17-10671** de mayo 10 de 2017, este Despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, por no haberse reconocido opositores dentro del trámite surtido y por encontrarse el predio solicitado en restitución en el municipio de Betulia (Santander), jurisdicción territorial asignada a los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga.

### **6.2 Legitimación en la causa**

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prevé sobre la titularidad del derecho a la restitución, al señalar: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

En este caso, los hermanos **FERNANDO, GILBERTO Y MARÍA EUGENIA; MÁRQUEZ PRADA**, están legitimados para incoar la presente acción, por cuanto, son los propietarios del predio objeto de la solicitud de restitución; además, los hechos que dieron lugar al desplazamiento y al abandono forzado del fundo, datan del año 1989 y 1996 respectivamente, periodo que se ubica dentro del rango temporal cobijado por la Ley 1448 de 2011.

### 6.3 Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si es procedente declarar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras solicitada por los hermanos **FERNANDO, GILBERTO Y MARIA EUGENIA MÁRQUEZ PRADA**, en su condición de víctimas de desplazamiento y abandono forzado del predio “Vega Rica” ubicado en jurisdicción del municipio de Betulia (Santander).

Para dilucidar el planteamiento propuesto, el despacho deberá determinar si los solicitantes son víctimas de acuerdo con las previsiones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que señala: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*; y en consecuencia, hay lugar a acceder a la protección deprecada.

## 7. NATURALEZA Y MARCO NORMATIVO DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

La Ley 1448 de 2011, tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves a las normas internacionales de derechos humanos, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Precisamente una de las medidas de reparación integral incluye la restitución de tierras, la cual consiste en que se les devuelva el predio a las personas que ostenten la

calidad de víctimas, cuando hayan sido despojados o abandonados a causa del conflicto armado, tal y como lo contemplan los artículos 3, 25 y 73 de la misma ley.

En relación con la violación de derechos humanos, la Corte Constitucional, indicó, que estos generan en favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación, materializada en la obligación que tiene el Estado de restituir, *“este componente ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazada”*.<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, surge claro que el Estado tiene la responsabilidad de reparar los daños y violaciones ocasionadas a las personas víctimas del conflicto armado interno, mediante la utilización de herramientas efectivas que de manera expedita y con la gestión de personal especializado puedan hacer valer los Derechos Humanos; para lograr este cometido el legislador expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene los preceptos normativos y el marco legal para la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

## 8. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado, se estudiará los siguientes temas: (i) Contexto de violencia y la calidad de víctima; (ii) la identificación e individualización del predio solicitado en restitución; (iii) la relación jurídico material de los accionantes con el inmueble y; (iv) las medidas de protección.

### 8.1. Del contexto de violencia y calidad de víctima

#### 8.1.1 Contexto de Violencia del Municipio de Betulia – Departamento de Santander.

Desde la década de 1980, en la vereda La Putana, perteneciente al municipio de Betulia (Santander), se inició la incursión de grupos insurgentes, entre ellos, las FARC-EP y el ELN, que se consolidaron dadas las múltiples inconformidades del campesinado con el Estado. En 1983, las FARC-EP realizó su VII conferencia nacional en la que decidió la

---

<sup>3</sup> T- 675 de 2015, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, 3 de noviembre de 2015,

expansión por el territorio nacional, específicamente, en la zona del Magdalena Medio (atendiendo a su estratégica ubicación geográfica como corredor de tropas hacia otras localidades); para alcanzar este cometido recurrió a una campaña político-militar consistente en el adoctrinamiento político y el combate de la delincuencia común; lo que provocó enfrentamientos entre estos grupos y el Ejército Nacional, conllevando al desplazamiento forzado y el despojo de tierras de campesinos de la zona.

Igualmente, el ELN bajo el mando del cura *Manuel Pérez*, instaló sus campamentos en la Serranía de Los Yarigués con influencia en el Magdalena Medio Santandereano alrededor de los años 80; específicamente en el año 1986, este grupo armado incursionó en la vereda La Putana, empleando el uso de la violencia y la intimidación, como medio para lograr doblegar a sus habitantes.

Con la celebración de la 1° Conferencia Bolivariana en 1987, se efectuó la alianza entre las guerrillas, lo cual significó un auge de las mismas en los años siguientes, que se vislumbró en las labores de proselitismo, el hostigamiento a la población civil y la persuasión de jóvenes de la región para ingresar a filas armadas, siendo esta una de las formas de violencia más repudiadas por los campesinos; tal contexto, provocó el desplazamiento masivo de las familias de la vereda, lo que conllevó a la toma de tierras por parte de los subversivos y un incremento de las violaciones a los Derechos Humanos, por cuanto, la presencia de las FARC y el ELN, trajo consigo la ejecución de secuestros con fines extorsivos, amenazas y desplazamiento forzado, debido a los constantes enfrentamientos con la Fuerza Pública, como da cuenta el informe de micro-focalización efectuada en el municipio de Betulia.

Las operaciones militares de contraguerrilla que se desplegaron para repeler los grupos subversivos, generó zozobra entre la población civil, pues, no sólo se limitaron a confrontar a los subversivos, sino, que se hicieron extensivas a pobladores señalados de ser colaboradores de los insurgentes, valiéndose de escuadrones de la muerte en colaboración con los paramilitares y la ejecución sistemática de homicidios selectivos en la vereda, en contra de activistas sociales y políticos; situación que ha quedado evidenciada en los informes rendidos por el grupo CODHES sobre los hechos de violencia que azotaron dicha región.

También, se ha evidenciado que mientras las guerrillas fustigaban la región de La Putana, consecuentemente, se inició la incursión ocasional de grupos paramilitares, entre

los que se destacaron dos estructuras comandadas por alias *Camilo* y alias *Nicolás*, cuyo apogeo se dio en la década de los años 90 y a comienzos del año 2000; su actuar violento se dirigió hacia pobladores de la región, a quienes reunían para que tomaran parte del conflicto entre los grupos ilegales so pena de ser ejecutados, infundiendo temor.

Tal acontecer fáctico, permite apreciar el contexto generalizado de violencia que azotó de forma sistemática la región del Magdalena Medio, especialmente, la vereda la Putana del municipio de Betulia, dada su ubicación estratégica; y del cual se derivaron flagrantes infracciones a los Derechos Humanos de los pobladores de esa región.

### **8.1.2. Hecho Víctimizante**

En este caso el solicitante Fernando Márquez Prada, señaló ser víctima de desplazamiento forzado y de abandono del bien “Vega Rica”, en el año 1986 y 1996, respectivamente; como consecuencia, del contexto generalizado de violencia que fustigó la vereda la Putana del municipio de Betulia; por lo que encuentra el despacho, satisfecho el requisito de temporalidad establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; en tanto, que la situación que originó el desplazamiento forzado fue el miedo y zozobra generado por la amenaza de la guerrilla de reclutar a una de sus hijas de tan solo 8 años; y el abandono definitivo del fundo se consumó años más tarde cuando quien ejercía como administrador tuvo que salir por el mismo motivo.

El señor Fernando Márquez Prada, en las declaraciones que rindió en la etapa administrativa y judicial fue coincidente al afirmar que el desplazamiento y el consecuente abandono del predio “VEGA RICA”, obedeció de forma directa, a las amenazas que le hicieron los integrantes de las FARC, así lo registró en su primera versión:

*“(…) porque en esa zona se la estaban disputando el ELN y las FARC además de los choques con el Ejército Nacional, habían constantes combates y enfrentamientos, las FARC nos hostigaban mucho, yo era el presidente de la acción comunal y yo les dije que no les iba hacer la guerra pero que tampoco los iba a ayudar, pero ellos me hostigaban, mantenían disparos constantemente, mi hija mayor tenía 8 años y querían reclutar, me decían ella es capaz de cargar fusiles, no decían no se preocupen, nosotros le sacamos plata a los ricos y los hijos a los pobres, eso fue entre 1989 y 1990, entonces, desesperado por lo enfrentamientos entre los grupos y la amenaza que me reclutaran a mis hijos pues ya se habían llevado a dos niños de la zona, uno era de un señor Correa que un vecino y a una sobrino mío que se llamaba Carlos Alberto Márquez, de hecho mi hermano se vino antes que yo me fuera para que no le reclutarán más hijos, y yo*

*como tenía 4 en ese entonces, decidí salir de la finca con mi esposa y mis 4 hijos en ese entonces (...)*”.<sup>4</sup>

Esta declaración goza de presunción de veracidad y buena fe, además, no fue desvirtuada y tachada de falsa, razones por las que se tendrá por cierta; no obstante, es necesario determinar el momento en que se consumó el *abandono* del inmueble, por cuanto, *prima facie*, de su relato surge evidente que la salida del bien acaeció en el año 1989, con lo que se frustraría la pretensión incoada, por falta de cumplimiento en el requisito temporal.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone: “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente...*” (Subrayado y negrilla del despacho); en consonancia, el artículo 3° de la norma en cita, prevé: “**VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”; bajo esta tesitura, es dable concluir que el marco temporal del hecho victimizante incluye situaciones acaecidas desde el 1° de enero de 1985, pero el despojo o abandono deben consumarse a partir del 1° de enero der 1991.

Establecido lo anterior, se tiene en este caso, que en el año 1989 el reclamante y su núcleo familiar se desplazó del predio “Vega Rica” por cuenta de la presión ejercida por la guerrilla; sin embargo, continuo explotando el fundo a través de un “administrador” llamado Emiro Uzuga, quien fue el encargado de velar por el producido de los cultivos de la finca, hasta que por gajes de la edad no pudo continuar con esa labor; razón por la que el solicitante encargó a Segundo Amaya, vecino de la zona, el que en el año 1996 se ve forzado a huir de la zona por temor a que la guerrilla reclutara

---

<sup>4</sup> Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 1,

a sus hijos<sup>5</sup>; momento a partir del cual el señor Fernando Márquez Prada se ve forzado a abandonar definitivamente su propiedad ante la imposibilidad de retornar y continuar usufructuándola por el miedo y la zozobra generalizada que provocaban los grupos armados ilegales que hacían presencia en la zona; entonces, se puede concluir que la ruptura definitiva (abandono) de los solicitantes con la heredad, se concretó realmente en el año 1996.

Lo anterior, se itera, quiere decir que a pesar que el desplazamiento de los solicitantes, como consecuencia de los hostigamientos de la guerrilla de las FARC se dio en el año 1989, el **abandono** acaeció en 1996, cuando definitivamente el señor Fernando Márquez, no pudo regresar ni seguir explotando económicamente el predio a través de “administradores”, por el recrudecimiento del contexto de violencia; situación que convoca la atención del despacho, si se tiene en cuenta que existe prueba – certificado del INVISBU- que da cuenta que el reclamante se ha postulado en cuatro ocasiones para obtener subsidio de vivienda, entonces, la única explicación lógica para que no viva en aquella heredad a pesar de su necesidad de morada es el miedo y la zozobra que le generó es el contexto generalizado de violencia provocado por los grupos armados ilegales.

De otra parte, la señora Dominga Osorio Díaz, esposa del solicitante, declaró en la etapa judicial sobre las razones del desplazamiento y el consecuente abandono, enfatizó sobre el reclutamiento ilegal de la guerrilla de un menor de edad integrante de la familia Márquez, al respecto señaló:

*PREGUNTA: “usted vivió en la finca vega rica? CONTESTÓ: sí. PREGUNTA: cuanto tiempo vivió allí. CONTESTÓ: 4 años. PREGUNTA: Recuerda de que año a que año. CONTESTÓ: por el 83 a 89, si vivimos cuatro años allá. PREGUNTA: Por qué se retiraron de esa zona. CONTESTÓ: doctora la verdad fue... se formó mucho conflicto con todo, La guerrilla, para militares ehh, otros grupos que habían. PREGUNTA: Indíquele al despacho quienes habitaban el predio vega rica. CONTESTÓ: de que de familia o de que PREGUNTA: Quienes Vivían en el predio? CONTESTÓ: en la finca vivíamos la familia de mi esposo, los hermanos de él y nosotros. PREGUNTA: Ustedes tenían hijos pequeños. CONTESTÓ: si señora. PREGUNTA: Su esposo, usted, sus hijos recibieron alguna amenaza por parte de algún grupo armado ilegal, fueron víctima de algún modo del conflicto armado? CONTESTÓ: la verdad es que nosotros vivíamos allá y pasaban mucha gente del uno y del otro; y nosotros rogábamos, a mí me daba mucho miedo porque ya empezaban a reclutar niños. Si señora. PREGUNTA: Usted tiene algún conocimiento de algún miembro de*

<sup>5</sup> Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 1, folio 80.

*la familia Márquez Prada que fuera menor de edad que fueran reclutados. **CONTESTÓ:** si señora, el hijo de Eliberto Márquez. **PREGUNTA:** y que paso con el muchacho? **CONTESTÓ:** al pelao se lo llevaron y la verdad lo devolvieron ya pues muerto. Sí señor. **PREGUNTA:** Usted podría indicarle al despacho que casa, cultivos, que mejoras y si habían servicios públicos en el predio. **CONTESTÓ:** pues de mejoras habían agricultura si, era plátano, yuca, café, árboles frutales, de todo había, hasta animalitos. **PREGUNTA:** Como era la casa? **CONTESTÓ:** la casa era de tablita, de tabla encerrada en tabla, no había luz. **PREGUNTA:** Por favor indíqueme al despacho más o menos en qué fecha su familia se ve forzada en desplazarse del predio. **CONTESTÓ:** pues doctora nos empezó a dar bastante miedo del 88 al 89, que fue pues cuando nos retiramos de allá. **PREGUNTA:** Para donde salen ustedes? **CONTESTÓ:** cuando eso nos vinimos al barrio Bucaramanga. **PREGUNTA:** Y que paso con las cosas que tenían en el predio? **CONTESTÓ:** lo que pudimos sacar fue muy poco las cositas así como la camitas nos tocó dejarlas, no fue mucho doctora. **PREGUNTA:** En algún momento el señor Fernando pensó en retornar al predio, volver? **CONTESTÓ:** la verdad no noo la verdad nos daba miedo por nuestros hijos. **PREGUNTA:** Usted tiene conocimiento si cuando ustedes salieron quedo alguien administrando la finca? **CONTESTÓ:** en la finca de nosotros se quedó el señor Emirio Urzuga, el que allí. **PREGUNTA:** Y qué pasa con el señor, por cuanto tiempo está allí? **CONTESTÓ:** Él duro como dos años, después fue donde nosotros estábamos nos dijo ya no podemos seguir con la finca porque el señor estaba enfermo. Sí señor. (Subraya del despacho)*

Más adelante, al indagársele sobre su pretensión, indicó:

...

***PREGUNTA:** Ustedes que pretenden con esta solicitud de restitución? **CONTESTÓ:** pues señora juez, si llegara el caso en que nos llegaran a reconocer algo me gustaría que nos poder (...) comprar una finquita cerca de Piedecuesta o una casita.<sup>6</sup>*

De otro lado, el señor José Libardo Márquez, hermano de los titulares del fundo, también, hizo referencia al hecho victimizante y a la situación de violencia que se presentaba en la zona, tal y como se denota en la declaración que rindió en la etapa judicial, el día 22 de mayo de 2017:

***PREGUNTA:** "Indíqueme al despacho si usted conoce la vereda "La Putana" en el municipio Betulia? **CONTESTÓ:** si si eso le dicen la Putana pero se llama el cerro de la paz pero le dicen la Putana después de que nos vinimos, luego la Putana cogió eso pero siempre era el cerro de la paz.(...) **PREGUNTA:** Ahí en esa zona donde usted vivía, su hermano Fernando tenía algún predio?*

---

<sup>6</sup> Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 69 (audio)

**CONTESTÓ:** claro tenía un predio de los que eran de mi papá, su papá también se llamaba vega rica, se llama. **PREGUNTA:** Usted conoció ese predio, sabe más o menos cuantas hectáreas eran, a que lo dedicaba, si tenía casa? **CONTESTÓ:** lo conozco desde que cortamos esa cercas porque eso eran, una, cuatro tierras cuidadas por mi papá entonces alguien le dijo a mi papá que tenía una cantidad de terreno avanzado pues nos vendió supuestamente 03 hectáreas y se le coloco como nombre vega rica fuimos a sembrar el primer árbol, sembrar los cultivos hicimos la casa entre todos y entonces a nombre de mi papá quedaban 3 fincas la esperanza, la cordillera y la vega rica. Entonces se hizo la casa una mejora muy buena y entonces cuando mi hermano se casó entonces mi papá le dijo váyase a vivir a vega rica, él se fue e hizo sus cultivos allá, luego se presentó un problema que mataron a un señor dentro de la vereda y en el momento acaba de pasar mi hermano y entonces lo metieron a la cárcel 6 meses porque pensaron que había matado a ese señor, entonces quedo la esposa de él con los niños allá, entonces a la señora le toco salirse, entonces le vendió la mejora a mi hermano Hernando y él se fue a vivir a la finca con mi hermano Fernando y él es quien lo está procesando, después de que yo tuve que venirme, entonces fue que visitaba el ejército entonces la guerrilla de por ahí cuando la guerrilla busca esconderos así entre la gente se fue porque el ejército por ahí llego tirando bala y tiraron una granada por ahí. **PREGUNTA:** Por favor aclárele a este despacho si su hermano Gilberto, su hermano Fernando y su hermana María Eugenia adquieren ese predio porque compran la mejora o por la sucesión de su papá? **CONTESTÓ:** por la sucesión, porque la que era la cordillera quedo para Rafael, Esperanza mi hermana que ya se murió y para mí, la esperanza que fue la primera que fundamos quedo para Cristina para José del Carmen y para Leonel y la vega rica quedo para María Eugenia, Fernando y Gilberto. **PREGUNTA:** señor que conocimiento, por favor aclárele al despacho que si algún sobrino suyo o familiar suyo fue víctima de los grupos armados, reclutado o secuestrado o asesinado? **CONTESTÓ:** si porque del que el compadre GILBERTO se vino, él vivía nuevamente en compañía. **PREGUNTA:** Él quién? **CONTESTÓ:** GILBERTO entonces tenía compañía, entonces, fue el reclutamiento de toda esa juventud en otra vereda, vereda la esperanza y san Vicente se llevaron a un hijo de él y de ahí se llevaron a muchos, se fue a la guerrilla duro como 3 meses por allá. **PREGUNTA:** usted sabe, ¿si el señor FERNANDO se desplaza del predio "Vega Rica" por temor que lo mismo le pasara a los hijos? o ¿por una amenaza directa a él? o ¿por que circunstancias? **CONTESTÓ:** pues todo lo mas eso ha estado sucediendo desde 87 de que yo me vine, yo me vine en el 89, entonces porque en ese entonces, ya ese profesor de la escuela era militante de los guerrilleros para forman y armar a los pelados y todo, entonces ya tenían un sitio de su origen entonces los niños de la escuela lo llevaban al poliglota y se llevaron muchos del Jiménez los hijos de correa sacaron mucha gente de ahí para ellos.<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 74 (audio)

Este testimonio refleja la intrusión de la guerrilla en la comunidad, puntualmente, en adoctrinar a los jóvenes en edad escolar, a quienes reclutaba con posterioridad, razones que motivaron la salida de la Familia Márquez-Osorio.

Además de lo mencionado, obran en el proceso las siguientes pruebas documentales que acreditan la calidad de víctima de los solicitantes y la ocurrencia del desplazamiento forzado:

1. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas<sup>8</sup>.

2. Diligencia de entrevista por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras<sup>9</sup>.

3. Oficio UNFJYP - 006032, de fecha 13 de agosto de 2013, por parte de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, donde se indica que el señor Fernando Márquez Prada no está registrado en el marco del proceso de justicia y paz<sup>10</sup>.

4. Antecedentes judiciales de los solicitantes de fecha 9 de agosto de 2014<sup>11</sup>.

5. Informe de avances, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual se informó que el señor Fernando Márquez Prada, no figura incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), pero que del grupo familiar referido en el proceso, si se encuentran incluidos la señora María Eugenia Márquez Prada por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y Gilberto Márquez Parada, por el hecho victimizante de homicidio<sup>12</sup>. Respecto de este punto es pertinente aclarar, como bien lo ha esclarecido la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que la calidad de desplazado del sujeto no se deriva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, sino de la concurrencia de la causa de violencia y el desplazamiento interno, siendo el registro contemplado en el artículo 154 de la ley 14487 de 2011, un requisito declarativo y no constitutivo de la condición de víctima<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 1, Folio 75-95.

<sup>9</sup> Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 1, Folio 87-89

<sup>10</sup> Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 1, Folio 102-103

<sup>11</sup> Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 1, Folio 104

<sup>12</sup> Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 51

<sup>13</sup> Verificado del portal web de tierras, Sentencia 2013- 00051 – 01 del 16 de enero de 2017, Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada Ponente: Flor Margoth González Flórez

Bajo esta tesis, se concluye entonces que los solicitantes y su núcleo familiar son víctimas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, por los hechos ocurridos en el año 1898 y el eventual abandono ocasionado en 1996, en el municipio de Betulia, Vereda la Putana, predio “Vega Rica”.

#### 8.1.1 Identificación del solicitante.

<b>NOMBRES</b>	Fernando
<b>APELLIDOS</b>	Márquez Prada
<b>DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN</b>	5.756.647
<b>LUGAR DE EXPEDICIÓN</b>	San Vicente de Chucurí
<b>EDAD</b>	62
<b>ESTADO CIVIL</b>	Casado
<b>DISCAPACIDAD</b>	No
<b>CABEZA DE FAMILIA</b>	Si
<b>GRUPO ÉTNICO</b>	N.A.

#### 8.1.2 Identificación del núcleo familiar de los accionantes para el momento de ocurrencia del hecho víctimizante.

<b>NUCLEO FAMILIAR</b>		
<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>VÍNCULO</b>
Dominga Osorio Díaz	37.655.601	Cónyuge
Edinson Márquez Osorio	1.098.607.266	Hijo
Yesid Márquez Osorio	1.098.646.295	Hijo
Luz Dary Márquez Osorio	28.215.001	Hija
Azucena Márquez Osorio	1.098.708.353	Hijo
Fernando Márquez Osorio	91.513.675	Hijo

#### 8.1.3 Titulares del Predio

<b>NUCLEO FAMILIAR</b>		
<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>VÍNCULO</b>
Fernando Márquez Prada	5.756.647	Hermano
María Eugenia Márquez Prada	37.656.677	Hermana
Gilberto Márquez Prada	5.756.911	Hermano

### 8.2. De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución y relación jurídico material del solicitante con el inmueble.

#### 8.2.1 Identificación e individualización del inmueble denominado “Vega Rica”

Acreditado el hecho víctimizante y la configuración del desplazamiento y el posterior abandono forzado del predio “Vega Rica”, es plausible proceder a su plena identificación e individualización; razón por la que procederá el Despacho a describir de manera detallada los documentos que dan plena identificación al terreno mencionado:

**El informe de georreferenciación** expedido por la UAEGRT, el 01 de agosto de 2016, en el cual se individualizó el predio de la siguiente manera:

DATOS GENERALES	
Departamento	SANTANDER
Municipio	BETULIA
Vereda o corregimiento	LA PUTANA
Fecha de trabajo de campo	23 de Junio de 2016
Resolución de área microfocalizada	RGM 0001 de 07/06/2013
Sector Veredal	

COORDENADAS GEOGRÁFICAS EXTREMAS DE LA MICROZONA O DE LA ZONA DE TRABAJO EN CAMPO			
PUNTOS EXTREMOS	ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD
Extremo Norte (Latitud)	1	7°9'17,866"N	73°27'1,762"W
Extremo Este (Longitud)	2	7°2'56,875"N	73°21'49,357"W
Extremo Sur (Latitud)	3	6°56'37,599"N	73°27'3,603"W
Extremo Oeste (Latitud)	4	7°2'57,714"N	73°32'15,202"W

Se observa que en este caso, se aportaron pruebas que difieren en cuanto al área de terreno a restituir, no obstante, se tendrá en cuenta para todos los efectos el informe técnico de georreferenciación elaborado por el Instituto Geográfico Agustí Codazzi, dado el grado de tecnología que se empleó –GPS-; en tal sentido se ordenará a la Superintendencia de Notariado y Registro que valide dicha información en el folio de matrícula, una vez, el IGAC actualice la información catastral y alfanumérica.

Finalmente y aclarado lo precedente, con el fin de identificar de plena forma el predio “Vega Rica”, el Despacho procede a individualizar el mismo de la siguiente manera:

<b>Nombre del Predio</b>	VEGA RICA
<b>Ubicación</b>	Departamento: Santander Municipio: Betulia Vereda: La Putana
<b>Número de Matrícula Inmobiliaria</b>	326-2370
<b>Número de Cédula Catastral</b>	68-092-00-00-0014-0098-000
<b>Área Georreferenciada</b>	<b>7 Hectáreas + 9615 Mt2</b>

CUADRO DE COORDENADAS					No. Placa
No. Punto	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)		COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)		
	Longitud G ° M' S''	Latitud G ° M' S''	ESTE	NORTE	
1	73°26'29,29"W	7°0'18,41"N	1070279,94	1266439,16	131128
2	73°26'30,77"W	7°0'14,74"N	1070234,54	1266326,25	131127
3	73°26'31,56"W	7°0'10,74"N	1070210,56	1266203,33	0
4	73°26'41,13"W	7°0'15,11"N	1069916,76	1266337,18	131138
5	73°26'46,18"W	7°0'20,04"N	1069761,24	1266488,63	0
6	73°26'35,69"W	7°0'19,83"N	1070083,47	1266482,32	131139

LINDEROS	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada pasando por el punto 6 con una distancia de 523,40 m en dirección oriente hasta llegar al punto 1. Colinda con La Nación.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 con una distancia de 246,92 m en dirección sur hasta llegar al punto 3. Colinda con Yolanda Franco Correa.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta con una distancia de 322,84 m en dirección occidente hasta llegar al punto 4. Colinda con Jaime Velasquez Plata.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada con una distancia de 217,06 m en dirección norte hasta llegar al punto 5. Colinda con Gilberto Marquez Prada.

Por otro lado, las pruebas recaudadas corroboran que el predio “Vega Rica” no presenta superposición con títulos mineros vigentes, ni con solicitudes mineras, ni áreas de reserva especial para explotación, por cuanto, la Agencia Nacional Minera, informó que existió una superposición total con título minero histórico, el cual se encuentra terminado desde el 24 de octubre de 2001<sup>14</sup>.

En lo que tiene que ver con la explotación de hidrocarburos, Ecopetrol manifestó que en la actualidad no se adelantan gestiones de exploración, ni actividades de operación en el predio objeto de litigio, tampoco, negociaciones u ofrecimientos económicos con alguno de los solicitantes<sup>15</sup>; en tanto, que la ANLA señaló en relación con la concesión de hidrocarburos, que esta fue desistida por la entidad interesada<sup>16</sup>.

Finalmente, respecto a zonas de conservación y de riesgo, la Corporación Autónoma de Santander, explicó, que el predio “Vega Rica” se encuentra ubicada en la zona de usos de preservación del *Distrito Regional de Manejo Integrado de la Serranía de Los*

<sup>14</sup> Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 52

<sup>15</sup> Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 16, Folio 2

<sup>16</sup> Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 58, Folio 5

*Yariguies*; que de acuerdo al régimen de usos del Distrito, no es posible realizar proyectos productivos diferentes a los orientados a su preservación<sup>17</sup>.

Este contexto, aunado a lo que manifestó el solicitante en la etapa administrativa, en relación, a que prefería que le entregaran otro bien de más fácil acceso, dada su edad, guían al despacho a considerar inviable la *restitución material* del inmueble, por una parte, por estar ubicado en una zona que impone un límite al derecho de dominio, por cuanto, como ya se dijo, la explotación del fundo se circunscribe a los lineamientos que defina la autoridad ambiental y, de otro lado atendiendo el ruego del reclamante; entonces, se abre paso la restitución por equivalencia.

Para determinar el valor del bien, se tendrá en cuenta, la ley 1537 de 2012, si se trata de un predio urbano (vivienda de interés prioritario) y; la Ley 1450 de 2001, en caso de inmuebles rurales; lo anterior, por cuanto, al interior del proceso no se determinó el valor comercial del fundo “Vega Rica” y el valor del avalúo catastral es \$2.5969.000; entonces, lo plausible es que en atención al carácter *transformador* de la acción de restitución se fije el costo mínimo reconocido en las leyes para cada ítem de vivienda –rural o urbana-, otro modo de pensar, desconocería los principios fundantes del proceso de restitución.

### **8.3. Relación jurídico-material de los solicitantes con el predio solicitado en restitución.**

Según se señala en la solicitud, los hermanos **FERNANDO, GILBERTO Y MARIA EUGENIA; MÁRQUEZ PRADA**, ostentan la calidad de propietarios del predio “Vega Rica” ubicada en la Vereda La Putana, a la que se hicieron a través de proceso de sucesión realizado en el año de 1986, tal y como se observa en la providencia fechada del 14 de julio de 1987, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente de Chucuri; asimismo, es puntual, que los solicitantes continúan figurando como titulares del derecho de dominio, como da cuenta el folio de matrícula inmobiliario.

Este epítome probatorio, sumado a lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el que las cataloga de fidedignas, confirma de modo irrefutable la titularidad de dominio de los hermanos **FERNANDO, GILBERTO Y MARIA EUGENIA; MÁRQUEZ PRADA**, por lo que se accederá a la protección deprecada, no sin antes reiterar, que en este caso **la restitución se hará por equivalencia** a favor de los

---

<sup>17</sup> Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 22

reclamantes; atendiendo a que ley 1448 de 2011, tiene como objeto principal establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas del conflicto armado, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales<sup>18</sup>.

Esto tiene que ver, como lo indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-054 de 2017<sup>19</sup>, con el “*enfoque transformador*” con el que cuenta la ley 1448 de 2011, al respecto señaló:

*“De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “enfoque transformador” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación.. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado.”* (Negrilla del despacho)

Por ello, la medida que se tome como herramienta legal de la justicia transicional de Restitución de Tierras busca el mejoramiento de las condiciones de vida de aquellas personas que fueron víctimas del conflicto armado, las cuales sufrieron los vejámenes de la violencia interna del país y que no han podido superar esas situaciones de vulnerabilidad y de empobrecimiento, como es el caso del solicitante que no ha tenido la oportunidad de acceder a un subsidio de vivienda, a pesar de haberse postulado en 4 ocasiones ante el Ministerio de vivienda/FONVIVIENDA<sup>20</sup>, lo que deja ver, su necesidad de resolver tal carencia.

#### **8.4. De las órdenes de la sentencia y Medidas de Protección**

##### **8.4.1 Componente de Pasivos.**

<sup>18</sup> Artículo 1 ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Magistrado Ponente, 3 de febrero de 2017.

<sup>20</sup> Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consactu No. 22

Reposa en el expediente escrito de la Secretaria de Hacienda el Municipio de Betulia, en el que se certifica que se adeuda por impuesto predial, la suma de sesenta y tres mil ochocientos pesos (\$63.800), por tanto se ordenará la condonación del este pasivo, asimismo, de las sumas que resulten causadas por este concepto hasta la fecha en que se realice la entrega del inmueble al accionante.

#### **8.4.2 Componente de vivienda y productividad de las tierras**

Tal y como se señaló en párrafos precedentes, como medida de restitución transformadora, se ordenará la restitución por equivalente a favor de los reclamantes; el bien que se entregue debe corresponder en valor al de una vivienda de interés prioritario (Ley 1537 de 2012) si se trata de un inmueble urbano o al valor del subsidio integral de adquisición de tierras – (SUIT)- sí concierne a un predio rural (Ley 1450 de 2001). La UAEGRTD deberá garantizar la participación de los reclamantes en la selección del inmueble que se debe restituir, de acuerdo, con el procedimiento previsto en la Resolución 953 de 2012; en caso, de acceder a un predio rural en la etapa de post fallo se decidirá sobre la viabilidad de ordenarla entrega de un proyecto productivo.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, se ordenará transferir el derecho real de dominio del predio “VEGA RICA” ubicado la Vereda la Putana del municipio de Betulia, dentro de un distrito de manejo integrado del Parque Nacional los Yariguies; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-2370, a favor de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-**, en su condición de ente corporativo de carácter público encargado de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible del país.

#### **8.4.3 Componente de educación y trabajo**

Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se le ordenará que dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, caracterice el perfil ocupacional de los reclamantes y de acuerdo a los resultados de ese estudio deberá incluirlos de modo preferente en los programas de capacitación y habilitación laboral ofertados por esa entidad.

#### **8.4.4 Componente Psicosocial.**

A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, se ordenará la inclusión en la base de datos del registro único de víctimas (RUV) a: FERNANDO MÁRQUEZ PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.756.647, y su núcleo familia conformado por DOMINGA OSORIO DIAZ, C.C. 67.655.601; EDINSON MÁRQUEZ OSORIO, C.C. 1.098.607.266; YESID MÁRQUEZ OSORIO, C.C. 1.098.646.295; LUZ DARY MÁRQUEZ OSORIO, C.C. 28.215.001; AZUCENA MÁRQUEZ OSORIO, .C.C 1.098.708.353 y FERNANDO MÁRQUEZ OSORIO, C.C. 91.513.675; asimismo a: MARÍA EUGENIA MÁRQUEZ PRADA, C.C. 37.656.677 y GILBERTO MARQUEZ PRADA, C.C. 5.756.911, como víctimas de desplazamiento forzado individual por los hechos ocurridos en el año 1989 en la Vereda la Putana del Municipio de Betulia – Santander.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA - DESCONGESTIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **9. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de solicitantes **FERNANDO, GILBERTO Y MARIA AUGENIA MARQUEZ PRADA**, identificados con la cédulas de ciudadanía Nos. 5.756.647; 5.756.911 y 37.656.677 respectivamente; en consecuencia AMPARAR el derecho fundamental a la restitución que les asiste.

**SEGUNDO:** Como medida de restitución transformadora, **ORDENAR LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE** a favor de los reclamantes; el bien que se entregue debe corresponder en valor al de una vivienda de interés prioritario (Ley 1537 de 2012) si se trata de un inmueble urbano o al valor del subsidio integral de adquisición de tierras – (SUIT)- sí concierne a un predio rural (Ley 1450 de 2001). La UAEGRTD deberá garantizar la participación de los reclamantes en la selección del inmueble que se debe restituir, de acuerdo, con el procedimiento previsto en la Resolución 953 de 2012 - *Por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas*-; asimismo, deberá inscribirse la medida de protección prevista en el

artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en la oficina de instrumentos públicos de la jurisdicción donde se encuentre el bien.

Para el cumplimiento de lo ordenado se concede el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia con la constancia de ejecutoria de la misma.

**TERCERO:** Como medida de protección **ORDENAR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** -del lugar de ubicación del inmueble-, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del predio entregado por equivalente, la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos años contados a partir de que se registre la transferencia de dominio.

**CUARTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-** como autoridad catastral para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, actualice la información predial en el certificado de tradición; los registro cartográficos y alfanuméricos, teniendo en cuenta el informe de georreferenciación practicado en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el literal “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO:** Verificado el cumplimiento del ordinal **SEGUNDO** de esta decisión, **TRANSFERIR** el derecho real de dominio del predio “VEGA RICA” ubicado la Vereda la Putana del municipio de Betulia, dentro de un distrito de manejo integrado del Parque Nacional los Yariguies; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-2370, a favor de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-**, en su condición de ente corporativo de carácter público encargado de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible del país.

La **UAEGRTD**, deberá informar al despacho una vez se verifique la entrega del bien por equivalente; acatado lo anterior, Secretaria librará memorial a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZAPATOCA**, quienes registraran la transferencia del derecho real de dominio a favor de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS.**

**SEXTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZAPATOCA**, que en relación con el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-2370: (i) **CANCELE** la anotación No. 05, mediante la cual se inscribió la medida cautelar de sustracción provisional del comercio; (ii) **INSCRIBA** la transferencia del predio “VEGA RICA” a favor de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-**.

Para el cumplimiento de la orden se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaría debe **REMITIR** copia auténtica, completa y legible de esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia incluya en la base de datos del registro único de víctimas (RUV) a: **FERNANDO MÁRQUEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.756.647, y su núcleo familia conformado por **DOMINGA OSORIO DIAZ**, C.C. 67.655.601; **EDINSON MÁRQUEZ OSORIO**, C.C. 1.098.607.266; **YESID MÁRQUEZ OSORIO**, C.C. 1.098.646.295; **LUZ DARY MÁRQUEZ OSORIO**, C.C. 28.215.001; **AZUCENA MÁRQUEZ OSORIO**, .C.C 1.098.708.353 y **FERNANDO MÁRQUEZ OSORIO**, C.C. 91.513.675; asimismo a: **MARÍA EUGENIA MÁRQUEZ PRADA**, C.C. 37.656.677 y **GILBERTO MARQUEZ PRADA**, C.C. 5.756.911, como víctimas de desplazamiento forzado individual por los hechos ocurridos en el año 1989 en la Vereda la Putana del Municipio de Betulia - Santander.

**OCTAVO: ORDENAR** a **JONATHAN RODOLFO DIAZ QUINTERO**, en su condición de Alcalde del Municipio de Betulia (Santander), o a quien ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé aplicación al Acuerdo Municipal No. 15 de 31 de mayo de 2013, para lo cual debe adelantar todas las gestiones administrativas y financieras tendientes a condonar las sumas que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio “VEGA RICA” identificado con el folio de matrícula No326-2370 de la oficina de Instrumentos Públicos del mismo municipio; cédula catastral No. 68-092-00-00-0014-0098-000.

**NOVENO: ORDENAR** a **DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO**, en su condición de Gobernador del Departamento de Santander, o a la persona que ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia

adelante todas las gestiones administrativas para incluir de modo prioritario y con enfoque diferencial a: FERNANDO MÁRQUEZ PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.756.647, y su núcleo familia conformado por DOMINGA OSORIO DIAZ, C.C. 67.655.601; EDINSON MÁRQUEZ OSORIO, C.C. 1.098.607.266; YESID MÁRQUEZ OSORIO, C.C. 1.098.646.295; LUZ DARY MÁRQUEZ OSORIO, C.C. 28.215.001; AZUCENA MÁRQUEZ OSORIO, .C.C 1.098.708.353 y FERNANDO MÁRQUEZ OSORIO, C.C. 91.513.675; asimismo a: MARÍA EUGENIA MÁRQUEZ PRADA, C.C. 37.656.677 y GILBERTO MARQUEZ PRADA, C.C. 5.756.911 , identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.407.247; en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI-.

**DÉCIMO: ORDENAR a DAVID HERNANDO SUAREZ GUTIERREZ,** Director Regional del SENA en Santander, o a la persona que ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, caracterice el perfil ocupacional de los reclamantes y de acuerdo a los resultados de ese estudio deberá incluirlos de modo preferente en los programas de capacitación y habilitación laboral ofertados por esa entidad.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a MAURICIO MONTOYA MUZZI,** en su condición de Gerente General de la ESSA, o a quien ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, ordene a quien corresponda revisar el código de cuenta No. **438905-0** registrado a nombre de PATIÑO SANCHEZ JACINTO, por cuanto, el predio VEGA RICA, al que aparece asignado no cuenta con servicio de energía y esta deshabitado desde el año 1996.

De lo actuado deberá remitir copia al despacho, por cuanto aparece un saldo pendiente de pago por servicio de luz por \$366.735.

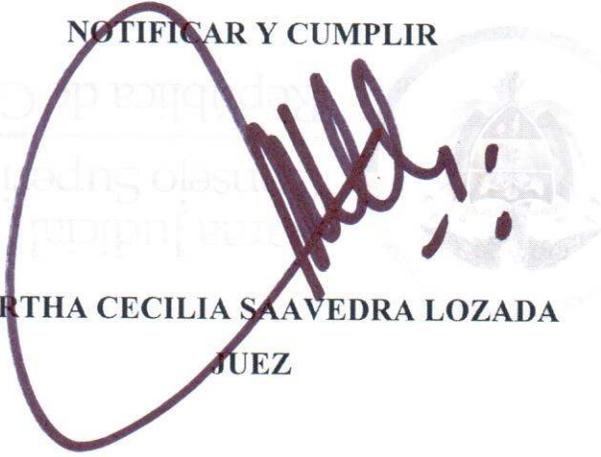
**DÉCIMO SEGUNDO:** al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá el acopio del hecho víctimizante del caso presentado en la solicitud y la información relacionada con la violación de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridos en la vereda la Putana del municipio de Betulia, departamento de Santander (artículo 147 de la Ley 1448 de 2011).

**DÉCIMO TERCERO: EXPEDIR** por secretaría los oficios dirigidos a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, **ADVERTIR** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. Para tal fin, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la que estará a cargo de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse, como máximo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios.

**DÉCIMO CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta sentencia a los sujetos procesales por medio de correo electrónico y al Ministerio Público de forma personal.

**NOTIFICAR Y CUMPLIR**

  
**MARTHA CECILIA SAAVEDRA LOZADA**  
**JUEZ**